

duciendo á diez años la duración del privilegio exclusivo á que se contrae dicha cláusula; cuyos diez años son á partir del día en que se concluyan los trabajos.

Art. 2º Modificar la cláusula 4ª del mismo pliego de concesión, estableciendo como queda establecido en esta disposición, que el concesionario no podrá imponer ó cobrar derecho de peaje sino sobre la madera de pino en bruto ó elaborada á máquina, siempre que la conducción de esa clase de madera se haga por la vía fluvial de los ríos Yaque y Bao; ese derecho de peaje no podrá exceder de dos pesos por cada millar de piés.

Art. 3º Aprobar mediante las procedentes modificaciones, la concesión otorgada en fecha 5 de Mayo del corriente año por el Poder Ejecutivo al Ciudadano Sebastian E. Valverde.

Art. 4º La presente será enviada al Poder Ejecutivo para los fines constitucionales.

Dada en la Sala de sesiones del Congreso Nacional, á los 7 días del mes de Junio de 1893; año 50 de la Independencia y 30 de la Restauración.

El Presidente.—Enrique Henríquez.—Los Secretarios.—Pedro A. Pérez.—J. Morales Bernal.

Ejecútese, comuníquese por la Secretaría correspondiente, publicándose en todo el territorio de la República para su cumplimiento.

Dado en el Palacio Nacional de Santo Domingo, Capital de la República, á los 13 días del mes de Marzo de 1894; año 51 de la Independencia y 31 de la Restauración.

El Presidente de la República,
U. HEUREAUX.

Refrendado: El Ministro de Fomento y Obras Públicas.—Teófilo Cordero y Bidó.

Núm. 3383.—DECRETO del P. de la R. encargando del Ministerio de Fomento al Ministro de Justicia é Instrucción Pública.

Dios, Patria y Libertad.—República Dominicana.—Ulises Heureaux.—General de División en Jefe del Ejército Nacional, Pacificador de la Patria y Presidente Constitucional de la República.

Debiendo ausentarse de esta ciudad el General Teófilo Cordero y Bidó, Ministro de Fomento y Obras Públicas; de acuerdo con el Consejo de Secretarios de Estado,

DECRETO:

Unico: Mientras dure la ausencia del General Teófilo Cordero y Bidó, Ministro de Fomento y Obras Públicas, queda dicha cartera á cargo del General Sebastián E. Valverde, Ministro de Justicia é Instrucción Pública.

Dado en el Palacio Nacional de Santo Domingo, Capital de la República, el día 17 de Marzo de 1894; año 51 de la Independencia y 31 de la Restauración.

U. HEUREAUX.

Refrendado.—El Ministro de lo Interior y Policía.—P. A. Llubes.

Núm. 3384.—RESOLUCION del C. N. derogando el Decreto del P. E. de fecha 8 de Julio de 1891 impidiendo el comercio de cabotaje.

Dios, Patria y Libertad.—República Dominicana.—El Congreso Nacional.—En nombre de la República.

Considerando: que el Poder Ejecutivo, en fecha 8 de Julio del año 1891, dictó una Resolución tendiente á reglamentar el comercio de cabotaje, y, obligado á ello por circunstancias anormales, adoptó entre las medidas reglamentarias, algunas que entraban la libertad del comercio;

Considerando: que todas las disposiciones reglamentarias que pudieran ser indispensables al buen régimen del comercio de cabotaje, están abundantemente contenidas en la Ley de comercio marítimo y en la de Aduanas y Puertos;

Considerando: que es indispensable restablecer todas las facilidades que por obra de leyes especiales favorecen el comercio de cabotaje,

RESUELVE:

Art. 1º Derogar en todas sus partes la Resolución dictada por el Poder Ejecutivo en fecha 8 de Julio de 1891.